

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**REF: TUTELA DE OLGA YOLANDA PINTO ROMERO  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES -COLPENSIONES- y OTROS RAD. 2022-  
00147.**

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **OLGA YOLANDA PINTO ROMERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, trámite al que se vinculó al **MINISTERIO DE JUSTICIA**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- La señora **OLGA YOLANDA PINTO ROMERO** interpuso acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan sus derechos fundamentales a la vida digna, habeas data, igualdad, seguridad social y mínimo vital y en consecuencia:

Se ordene a "...la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES- COLPENSIONES se tramite los actos administrativos y gestiones presupuestales, a que haya lugar, para que reconozca y pague la pensión de Jubilación REGIMEN DE TRANSICION- solicitada por la suscrita OLGA YOLANDA PINTO ROMERO..ORDENAR a a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES Y AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO oficina de Bonos Pensionales- - se tramite los actos administrativos y gestiones presupuestales, a que haya lugar, para que pague de manera indexada el retroactivo pensional adeudado a la suscrita, a partir del cumplimiento de la edad requerida para la pensión, en la cual ya tenía acreditados los requisitos para su reconocimiento..ORDENAR a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, que emita y/o, expida el bono pensional correspondiente para el trámite final del pago de las mesadas pensionales retroactivas , presentes y a futuro..ORDENAR A MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, se pague y gire los aportes debidos a Colpensiones, derivados de mi tiempo de trabajo, diciembre 1994 y de enero a junio de 1995, para hacer efectivas las semanas y periodo faltante.." (archivo N° 02).

**2.-** Indicó como hechos, en síntesis, los siguientes:

**2.1.** El 10 de diciembre de 2015 cumplió con la edad y semanas cotizadas para acceder a su pensión de jubilación (con régimen de transición).

**2.2.** Desde hace cuatro (4) años, ha venido solicitando ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, el reconocimiento de su pensión de jubilación (2018, 2019, 2020 y 2021 -este último que pasó desapercibido por la pandemia-).

**2.3.** Las respuestas a sus múltiples peticiones por parte de COLPENSIONES se han limitado a acusar de recibo

los documentos, informarle que dieron instrucción al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (para que pague los aportes faltantes), pedirle que allegue pruebas que no tiene.

**2.4.** COLPENSIONES en su historia laboral contiene una plataforma, cuya tecnología expide resultados que no corresponden a la realidad, pues allí le aparecen 1.209,36 semanas cotizadas, pero aparte le registran 1.624,72, con lo que se asume que le faltan tres (3) años más, situación que es errónea.

**2.5.** Ha tramitado los formularios correspondientes de bono pensional ante cada entidad pública y radicado ante COLPENSIONES, pero esta última desde el 10 de octubre de 2019, ha omitido reconocer y pagar su prestación económica.

**2.6.** Ante la demora, radicó ante COLPENSIONES nuevamente una petición el 3 de septiembre de 2020, pues la historia laboral sigue en cero (0) en cuanto a los aportes de las entidades públicas y frente al MINISTERIO DE HACIENDA solicitó igualmente el giro de su bono pensional.

**2.7.** La respuesta recibida por parte de la accionada COLPENSIONES ha sido evasiva y vulneratoria de sus derechos, sumado al hecho que desde los últimos dos (2) años, ha estado enferma a causa de Hipertensión y Asma y hospitalizada por fractura de tobillo, contagio de Influenza Tipo 2A y virus Covid 19.

**2.8.** A su edad ya se siente el cansancio físico y mental de la labor, tiene 63 años y por lo tanto le hace daño la demora en el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación.

**2.9.** A pesar de lo anterior, ha estado esperando que la accionada COLPENSIONES le notifique desde hace cuatro

(4) años su prestación y le pague retroactivamente su derecho.

**2.10.** Es evidente el silencio y la omisión de los accionados sobre los tramites de su prestación.

**3.-** Admitida y notificada la acción de tutela, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** indicó que luego de adelantada la revisión, no halló solicitud de COLPENSIONES relacionada con el reconocimiento de bono pensional a cargo de la accionante y por ende solicitó su desvinculación.

El **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** manifestó que el cumplimiento de las pretensiones de la accionante era ajeno a sus competencias y por lo tanto existía una falta de legitimación en la causa por pasiva.

El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-**, tras enlistar las funciones que detenta, expresó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y pidió su desvinculación.

El **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y COMERCIO**, relató que la accionante laboró en la extinta Corporación Nacional de Turismo durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 1994 al 7 de junio de 1995, que frente a la petición elevada expidió certificación laboral de tiempo, cargo y último salario y agregó que la extinta entidad realizó los aportes al Sistema de Seguridad Social durante el tiempo en que la accionante laboró y por lo tanto no había lugar a pagar ningún bono pensional. Solicitó igualmente, su desvinculación al trámite.

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, señaló que la accionante radicó derecho de petición ante esa entidad, solicitando la expedición y pago del bono pensional, mismo que fue respondido en oportunidad y que

la solicitud de amparo tenía su génesis en la presunta omisión de COLPENSIONES en dar respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de manera que a esa entidad le correspondía dar las explicaciones del caso. Exoró en consecuencia, desestimar las pretensiones en lo concerniente a esa entidad.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**- narró que: *i)* el 9 de abril de 2019, la accionante solicitó la corrección de su historia laboral, petición que atendió el 21 de mayo de 2019, *ii)* mediante oficio del 10 de octubre de 2019, le informó sobre periodos faltantes e inconsistencias de días cotizados y que requirió al empleador para el pago o la aclaración, *iii)* a través de oficio del 29 de abril de 2020, le indicó que los trámites del cálculo actuarial debían ser elevados directamente por el empleador omiso y *iv)* por conducto de oficio del 23 de septiembre de 2020, le remitió la historia laboral actualizada.

Destacó que a la fecha no evidencia petición pendiente por resolver en relación con la corrección de la historia laboral ni tampoco respecto del reconocimiento de pensión de vejez, advirtiendo que la accionante desnaturaliza este mecanismo de carácter subsidiario.

Finalmente, adujo que la accionante puede acudir a cualquier punto de atención PAC de COLPENSIONES haciendo uso del formulario destinado, el que podía descargar en su página web.

El **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** señaló que la accionante radicó una petición en el año 2018, que esta fue resuelta oportunamente y que corresponde a la entidad administradora de fondos de pensión reconocerle conforme a lo que reporte su historial laboral.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Preliminarmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

Frente al derecho a la vida digna, la CORTE CONSTITUCIONAL ha señalado que esta *"...implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución..."*<sup>1</sup>.

Frente al habeas data, que *"...es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos..."*<sup>2</sup>

Respecto de la igualdad, que *"...es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-444-99, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>2</sup> Sentencia SU-139-21, M.P. Jorge Enrique Ibañez Najjar.

derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) *formal*, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) *material*, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos[80]; y, iii) *la prohibición de discriminación* que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras..."<sup>3</sup>.

En cuanto a la seguridad social, que es el "...conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano..."<sup>4</sup>.

Tocante con el mínimo vital, que es "...la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional..."<sup>5</sup>.

Ahora bien, entrando en materia, la jurisprudencia del referido cuerpo colegiado, ha determinado que "...para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) *legitimación por activa*; (ii) *legitimación por pasiva*; (iii) *trascendencia iusfundamental del asunto*; (iv)

---

<sup>3</sup> Sentencia T-030-17, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> Sentencia T-043-19, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> Sentencia T-678-17, M.P. Carlos Bernal Pulido.

*agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles...y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental..."*<sup>6</sup>.

En el caso concreto, se observa que la inconformidad de la actora, se centra en la presunta omisión de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, frente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a la que en su sentir tiene derecho, motivo por el cual, procede el juzgado a verificar los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, así:

**(i). Legitimación por activa.** Este presupuesto se encuentra cumplido, a juzgar porque la señora OLGA YOLANDA PINTO ROMERO, acudió al pedimento de orden superior, en ejercicio directo, con el fin de que se tutelaran sus derechos fundamentales a la vida digna, habeas data, igualdad, seguridad social y mínimo vital.

**(ii). Legitimación por pasiva.** Esta exigencia se halla igualmente observada, porque **a)** la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se encarga de manejar todo lo relacionado con los trámites de sus afiliados, así como el reconocimiento de prestaciones tales como la pensión de jubilación, **b)** la accionante se encuentra afiliada a esa entidad y ha elevado ante esta algunas peticiones, y **c)** el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO se relacionan con los hechos narrados en el escrito fundamental.

**(iii) Trascendencia *iusfundamental* del asunto.** Este requisito aflora materializado, toda vez que de los hechos descritos y las circunstancias que dieron origen al recurso de amparo se desprenden aspectos constitucionales relevantes, pues la accionante invoca, como se indicó anteriormente, derechos tales como a la vida digna, habeas data, igualdad, seguridad social y

---

<sup>6</sup> Sentencia T-010-17, M.P. Alberto Rojas Ríos.

mínimo vital, desarrollados por la Carta Política y la jurisprudencia constitucional.

**(iv) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles.** Este postulado, sin embargo, no se configura en el caso bajo estudio, pues aunque resulta indiscutible que la accionante ha radicado diversas peticiones ante los accionados, específicamente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (relacionadas con la corrección y/o actualización de su historia laboral), lo cierto es que aquella no ha hecho uso efectivo de la herramienta jurídica diseñada para se le resuelva de fondo sobre el reconocimiento o pago de la pensión de jubilación, para la que en su sentir cumple con todos los requisitos de ley, esto es, a través de un derecho de petición y/o acercándose directamente a la entidad.

En efecto, del material probatorio acopiado, se desprende que el 7 de septiembre de 2020, la señora OLGA YOLANDA PINTO ROMERO, solicitó a COLPENSIONES la corrección de su historial laboral (archivo N° 02, folio N° 1), petición que fue respondida por esa entidad el 23 de septiembre de 2020, sin que se demostrara que con posterioridad a esa fecha, hubiera radicado petición con el objetivo de que se resolviera sobre su pensión de vejez.

Por el contrario, la referida entidad aseguró, en ejercicio de su derecho de defensa, que *"...en cuanto al reconocimiento de pensión de vejez, verificado el histórico de tramites de la accionante NO se evidencia petición pendiente por resolver respecto de esta prestación, por lo tanto, esta Administradora no tiene conocimiento de la misma..."* (archivo N° 13, folio 17).

Sobre la mentada omisión, es importante exponer que si la accionante considera que le asiste el derecho al pago y reconocimiento de su pensión de vejez, debió (y debe) acudir en primer lugar a los procedimientos

administrativos y legales establecidos para ese menester, y no como en la actualidad, a este instrumento de eminente carácter residual, pues "*...la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo...*"<sup>7</sup>, y en ese sendero, el amparo deprecado adolece de vocación de prosperidad.

Al respecto, no se pierde de vista que conforme indicó la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, la accionante "*...puede acudir a cualquier punto de atención PAC de Colpensiones haciendo uso del formulario que COLPENSIONES ha dispuesto para tal fin, el cual se puede obtener en la página web de la Entidad <http://www.colpensiones.gov.co/>, ingresando en el enlace de descarga del Formulario e Instructivo o en cualquiera de los Puntos de Atención COLPENSIONES -PAC, CADES o Súper CADES; adjuntando al formulario los soportes respectivos que pretenda hacer valer...*" (ibídem), circunstancia que ratifica que en este particular caso no se han agotado todas las herramientas que preceden a la interposición del amparo constitucional.

En suma y como quiera que la jurisprudencia en casos de similares contornos, ha sostenido que la tutela "*...como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que por lo tanto, no se pretenda instituir...como el medio principal e idóneo para la reclamación de prestaciones sociales...*"<sup>8</sup> (negrilla fuera del texto), -las que ciertamente no se satisfacen con la solicitud de corrección de historia laboral-, sin ahondar en razones, por demás innecesarias, el pedimento de orden superior será denegado en razón del presupuesto de subsidiariedad y el juzgado se relevará de estudiar la causal restante (evidente afectación actual de un derecho fundamental).

---

<sup>7</sup> Sentencia T-600-17, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>8</sup> Sentencia T-177-11, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Igualmente, es importante advertir que en este caso tampoco se observa cumplido el presupuesto de inmediatez, según el cual *"...Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí tiene que ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración..."*<sup>9</sup>; al respecto, nótese como entre la fecha de la última comunicación expedida por COLPENSIONES (23 de septiembre de 2020) y la interposición de la acción de tutela (23 de febrero de 2022), transcurrió un lapso aproximado de diecisiete (17) meses, tiempo que sobrepasa el criterio de razonabilidad.

Por lo demás, esta autoridad no encontró motivos para estimar que los accionados incurrieron en acciones u omisiones que pudieran haber afectado las garantías fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela invocada por la señora **OLGA YOLANDA PINTO ROMERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, trámite al que se vinculó al **MINISTERIO DE JUSTICIA**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, conforme a las motivaciones que preceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

<sup>9</sup> Sentencia T-461-19, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f78431c6ad8cb2b6cab47212d3c0e59cbf870204a6749ad2627071c6f5bed0a1**

Documento generado en 04/03/2022 04:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**